



NDJ⁴⁴

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 44 – 11 de abril de 2022

.....

Contenido

EMPLEO PÚBLICO- Intereses moratorios: aplicación de la denominada Tasa Mix.....	2
VIOLENCIA DOMÉSTICA- Prisión domiciliaria: revocación por incumplimiento a la restricción de contacto mediante llamados telefónicos a la víctima.....	3
SUCESIONES - Acción de petición de herencia de hijo extramatrimonial: prescripción adquisitiva de los objetos singulares de la herencia	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EMPLEO PÚBLICO- Intereses moratorios: aplicación de la denominada Tasa Mix

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35077>

SALA C STJ, 29/03/2022. "GARINO, Ricardo F. contra ISS – Instituto de Seguridad Social sobre Demanda Contencioso Administrativa" Expte. Nº 145549.

Hechos y decisión

La Sala C del STJ, resolvió hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la actora, en la que se pretendía la actualización y pago de intereses sobre las diferencias salariales de la liquidación practicada por el Instituto de Seguridad Social, deduciendo ya lo abonado, con motivo del retiro del mismo.

Esa Sala responde a esta cuestión estableciendo que al tratarse de una deuda de dinero, el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria forman parte del perjuicio ocasionado, por lo que resulta equitativa la aplicación de una tasa bancaria que la compense, debiéndose, liquidar las diferencias del haber de retiro que surjan entre lo efectivamente percibido y lo que debió percibir.

Extractos de doctrina del fallo

- Tratándose de una deuda de dinero, el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria forman parte del perjuicio ocasionado, por lo que resulta equitativa la aplicación de una tasa bancaria que la compense.
- Los intereses, que como consecuencia del un fallo judicial se fijan, se vinculan con el carácter fructífero de los capitales, actualizan y compensan sumas de dinero erróneamente liquidadas durante un determinado lapso de tiempo, y la tasa a aplicar, en ausencia de pacto o de la ley, es la tasa mix o de uso judicial del Banco de la Pampa (conf. art. 768 y cc del C.C yC de la Nación).
- De acuerdo a ello, y por aplicación del principio de integridad del pago (art. 869 y sgtes. CCyC de la Nación), ningún pago se considera completo si no cubre las accesorias de la deuda, esto es, abarcando el capital y los intereses.
- Este Superior Tribunal de Justicia, sostiene para la solución de la presente contienda, el criterio sustentado en la causa "Fernández, Miguel Ángel c/Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", de fecha 22/2/17, por corresponder a un idéntico presupuesto de hecho y derecho.

- En razón de ello, el Instituto de Seguridad Social, deberá liquidar las diferencias del haber de retiro que surjan entre lo efectivamente percibido y lo que debió percibir hasta el momento en que se concrete la adecuación dispuesta.
- Asimismo dicha liquidación debe comprender los intereses desde que cada suma debió haber sido pagada y hasta la fecha de efectivo pago, con aplicación de la tasa mix (tasa de uso judicial), todo lo cual resultará de la planilla que oportunamente se practique, debiendo deducirse lo ya abonado.

VIOLENCIA DOMÉSTICA- Prisión domiciliaria: revocación por incumplimiento a la restricción de contacto mediante llamados telefónicos a la víctima

TIP, 31/03/2022 “C.J.C. S/ Impugna Prisión Preventiva”, legajo nº 129132/1.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35115>

Hechos y decisión

En una causa de violencia doméstica el TIP confirmó la revocación del arresto domiciliario y la posterior disposición de la Prisión Preventiva Efectiva del imputado, por considerar que incumplió con la restricción interpuesta sobre la prohibición de contacto con la víctima, al comprobarse que desde su teléfono celular se realizaron llamados al celular de aquélla.

El tribunal entendió que, aunque esos llamados no fueron atendidos, la sola aparición del número de teléfono del imputado en el celular de la víctima resulta una razón suficiente como para que la misma se sienta amedrentada, constituyendo esta conducta violencia psicológica en el contexto del hecho investigado.

Extractos de doctrina del fallo

- Los fundamentos expresados en los agravios de la defensa recurrente son los que se tomaron en cuenta cuando se dispuso el arresto domiciliario como medida de sustitución menos gravosa que la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 1º del C.P.P., precisamente porque la evaluación del caso desde un punto de vista procesal ameritaba que se dieran las condiciones como para que C. permanezca su situación de encierro en su propio domicilio y en el entendimiento por lo previsto en el artículo 243 del C.P.P. resulta una medida de excepción y debe ser dictada cuando fuera

requerida por el Ministerio Público Fiscal y cuando existan los peligros procesales señalados por el mismo código ritual.

- Ahora bien, acompañado con la medida sustitutiva se le impuso al formalizado C. un restricción de comunicación para con la víctima, sea personalmente o por tercera personas y por cualquier medio tal como lo prevé el inciso 5º del mismo artículo 247 del C.P.P. y conforme a lo demostrado por el órgano acusador el número correspondiente al celular de C. apareció en forma reiterada en la pantalla del celular de la víctima, lo cual de por sí resulta una razón suficiente como para que la misma se sienta amedrentada, constituyendo la sola aparición de ese número una violencia psicológica -vis absoluta- conforme a los injustos en el curso de la investigación del legajo.

SUCESIONES - Acción de petición de herencia de hijo extramatrimonial: prescripción adquisitiva de los objetos singulares de la herencia

Texto completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34823>

CApelCyC1ºCirc., Sala 2, 04/2/2022. "C. A. F. c/C. E. R. s/ ORDINARIO" (Expte. Nº 116146 - Nº 21049 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa afirmó que el llamamiento a la herencia, supeditado al resultado de una acción de filiación, no se extingue por el transcurso del tiempo, sin embargo el aspecto patrimonial de la acción sí puede verse afectado, si durante el transcurso del mismo ha comenzado y terminado el plazo de prescripción adquisitiva de los bienes de la herencia en favor de sus poseedores.

En el caso el actor, luego de ser declarado hijo extramatrimonial del causante, inició una acción por petición de herencia contra su hermana, a los fines de obtener la transferencia de la porción hereditaria que le correspondía en la sucesión, en su carácter de heredero forzoso.

El tribunal entendió que para la fecha en que se solicitó la petición de herencia se había cumplido en favor de la demandada la prescripción adquisitiva de los objetos singulares de la herencia que, en consecuencia, quedaron fuera del acervo y también del alcance del reclamo efectuado por el demandante en el proceso.

Extractos de doctrina del fallo

- Perez Lasalla, enseña al respecto que "La acción de petición de herencia, al proteger la titularidad del heredero sobre los bienes de la herencia permitiendo obtener su restitución, es dirigida contra cualquiera que tenga la posesión de tales bienes; es, por eso, una acción absoluta y ejercible erga omnes. Si estrictamente no podemos calificarla de real, porque no tiene como presupuesto un derecho real, tiene un mecanismo similar a las acciones reales, en especial a la acción reivindicatoria. Este tipo de acciones, que protegen titularidades que en sí no implican la facultad de exigir una prestación frente a un sujeto especialmente obligado, son, en principio, imprescriptibles. Por eso, la calidad de heredero respecto de los bienes que le pertenecen no se extingue con el transcurso del tiempo, lo mismo que la calidad de propietario. Esta imprescriptibilidad deja a salvo la posibilidad de la usucapión respecto de las cosas singulares de la herencia a favor de los poseedores de dichos bienes". (Tratado de las sucesiones, t. I. p. 960, 1ª ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014).
- Decía Lafaille que "nadie es despojado de su calidad hereditaria por efecto de la inacción, salvo que el título de heredero entrase en conflicto con el título de poseedor, una vez cumplido el término de la usucapión, que es lo que ocurre en el particular supuesto previsto por los arts. 3460 y 4020, en que la acción de partición prescribe en razón de la interversión del título por quien poseyó como único propietario." (Zannoni, Derecho de las Sucesiones. T. 1, p. 498, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997).
- En la actualidad el Código Civil y Comercial también consagra la imprescriptibilidad de la acción de partición mientras continúe la indivisión y la prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales, si la indivisión cesó de hecho porque alguno de los copartícipes intervirtió su título poseyéndolos como único propietario (art. 2368).
- Como explica Zannoni si el llamamiento a la herencia no se extingue "la petición de herencia tampoco, aunque el poseedor de los bienes hereditarios pueda oponer, una vez transcurrido el término de la usucapión, la prescripción adquisitiva de ellos operada en su favor. Tal es lo que ocurre en los supuestos de los arts. 3460 y 4020. De esas normas no se puede extraer que ha prescrito la acción para reclamar el título hereditario. Lo que ha prescrito es la acción para pretender a título singular y por partición, la atribución de los bienes poseídos por otros coherederos como dueños exclusivos o 'a nombre propio', como dice el art. 4020." (confr. Zannoni, ob. cit. p. 498).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA